

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 0005 - 2020 - INIA - DGIA

Lima, 29 ENE. 2020

VISTO:

El Acta de Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro de la AS 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL DZT, de fecha 02 de octubre del 2018, el Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de la AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT1, de fecha 03 de octubre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Carta N° 325-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 09 de octubre del 2019, la Carta N° 005-2019-JJAN, de fecha 04 de noviembre del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 18 de noviembre del 2019, la Carta N° 402-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 20 de noviembre del 2019, el Informe Sancionador N° 004-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 23 de enero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas,

ES COPIA FIEL



- 2 -

aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, fue modificado por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, estableciendo que corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – **SENASA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**, del Reglamento General y demás normas complementarias;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, estableció que en tanto se realice la transferencia de las funciones de la Autoridad en Semillas del Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA** al **SENASA**, el INIA continúa ejerciendo como Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – **ARES** como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro de la AS 001-2018/CS BIENES- AGRO RURAL-DZT "Adquisición de Semilla de Pasto Sudan (*Orghum Sudanense*) en el ámbito de intervención de la Región Tumbes en el marco del Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencia por Desastres – Actividad 5005611 Administración y Almacenamiento de Kits frente a Emergencia y Desastres", AGRO RURAL, otorgó la buena pro al señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA** por la adquisición de 8 000 kg. de semillas a un monto ascendente a S/ 143 200.00;

Que, con Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1, consta el otorgamiento de la buena pro de AGRO RURAL al señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, por:

- a) La adquisición de 8 000 kg. de semilla de Pasto Sudán (*Orghum Sudanense*) en el ámbito de intervención de la Región Tumbes en el marco del Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencia por Desastres – Actividad 5005611 Administración y Almacenamiento de Kits frente a Emergencia y Desastres;

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0005-2020-INIA-DGIA

- 3 -

- b) El valor de adquisición, el cual asciende a S/ 143 200.00 (ciento cuarenta y tres mil doscientos y 00/100 soles);

Que, con Carta s/n, presentada el 15 de octubre del 2018 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C.**, señaló lo siguiente:

- a) El proceso de selección "*Adquisición de Semilla de Pasto Sudán (Orghum Sudanense)* en el ámbito de intervención de la región de Tumbes, en el marco del Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres – Actividad 5005611 Administración y Almacenamiento de Kits frente a Emergencia y Desastres", se han observado una serie de vicios en las bases al transgredir la **Ley General de Semillas** y su **Reglamento General**;
- b) Así tenemos que en la convocatoria se solicitó como requisito de calificación la constancia de ser proveedor o comerciante de semillas emitido por la Autoridad en Semillas, pero en la etapa de absolución de consultas y observaciones el Comité de Selección decidió excluir dicha Constancia o Certificado. El artículo 5° del **Reglamento General** señala que la Autoridad en Semillas es el INIA, para lo cual ejercerá las funciones señaladas en el artículo 6° de la **Ley General de Semillas**;
- c) El artículo 103° del **Reglamento General** señala que todas las Entidades deberán adquirir semillas de productores registrados o comerciantes que han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- d) Solicitan que se retrotraiga el proceso a la etapa de formulación de Especificaciones Técnicas del citado proceso para que se obligue a la presentación de la Constancia o Certificado de ser Comerciante de Semillas emitido por la Autoridad en Semillas;
- e) Solicitan se proceda a sancionar al señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, por comercializar semillas sin contar con el Certificado de Comerciante de Semillas;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA , el Director de la **SDRIA** concluyó y/o recomendó lo siguiente:

ES COPIA FIEL

- 4 -

- a) El señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, comercializó semillas de Pasto Sudán con AGRO RURAL sin contar con el certificado de Registro de Productor de Semillas ni la constancia de comerciante de semillas emitido por el **INIA**;
- b) El señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, al comercializar semillas de pasto con AGRO RURAL sin contar con el certificado de Registro de Productor de Semillas ni la constancia de comerciante de semillas emitido por el **INIA**, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
- c) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente contra el señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, al haber infringido el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, con Carta N° 325-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 04.nov.2019, se da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA** por incurrir en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, para lo cual se le corre traslado de:

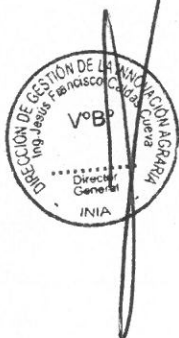
- a) Informe Inicial de Instrucción N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 16 de noviembre del 2018;
- b) Acta Apertura de Sobres, Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de Buena Pro de la AS 001-2018/CS BIENES- AGRO RURAL-DZT, de fecha 02 de octubre del 2018;
- c) Reporte de Otorgamiento de Buena Pro de la AS 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT, de fecha 03 de octubre del 2018;
- d) Carta s/n de AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., de fecha 03 de octubre del 2018;

Que, con Carta N° 005-2019-JJAN, presentada el 07 de noviembre del 2019 en la Sede Central del **INIA**, el señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA** presentó sus descargos a la Carta N° 325-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando y presentando las siguientes pruebas:

- a) Con fecha 21 de setiembre del 2018, se inscribió en la AS 001-2018-AGRO RURAL-DZT-1 "Adquisición de Semilla de Pasto Sudán (*Orghum Sudanense*) en el ámbito de intervención de la región de Tumbes, en el marco del Programa Presupuestal 0068 Reducción de la Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres – Actividad 5005611 Administración y Almacenamiento de Kits frente a Emergencia y Desastres";
- b) Con fecha 02.oct.2018, se presentó al acto público de la AS 001-2018-AGRO RURAL-DZT-1, en cumplimiento del artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones;
- c) El numeral 219.1 del artículo 219° del **Reglamento de la Ley N° 30225**, señala que:

"Artículo 219°.- Potestad sancionadora del Tribunal

219.1. La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50° de la Ley a proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando



ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



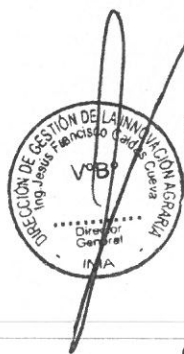
Resolución Directoral N°0005-2020-INIA-DGIA

- 5 -

actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal.

219.2.";

- d) Bajo ese criterio, concordante con el artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 30225, resulta imposible jurídicamente que el órgano de la DGIA, inicie un procedimiento administrativo sancionador a su persona, pues la facultades son expresamente a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, de acuerdo al artículo 50° de la Ley de Contrataciones con el Estado;
- e) El Dictamen N° 2010-2018-DGR/PRI, en el cual la Subdirección de Tratamiento de Riesgos del OSCE se ha pronunciado respecto a las consultas y observaciones formuladas por los participantes que solicitaron la eliminación de las constancia o certificado de ser proveedor o comerciante de semillas emitido por la Autoridad en Semillas (INIA);
- f) El comité de selección en virtud al artículo 51° del Reglamento de Ley N° 30225, se ha acogido la consulta y observación formulada por los participantes, acogiéndola y suprimiendo la exigencia de contar con la constancia o certificado de ser proveedor o comerciante de semillas emitido por la Autoridad en Semillas (INIA) y a la vez se indicó que el Certificado de Germinación, de Humedad y de Pureza física, el mismo que será presentado al momento de suscribir el contrato;
- g) Ante ello no habría infringido el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, por que dicho documento no fue de cumplimiento en la AS 001-2018-AGRO RURAL-DZT-1, considerando que las reglas definitivas son las bases integradas, conforme a la Opinión N° 243-2017/DTN;
- h) Habría cumplido en estricto orden con los términos de referencia y los requisitos de calificación. Además desde el perfeccionamiento del contrato, el 31 de octubre del 2018, no ha sido notificado por el OSCE por algún tipo de infracción y/o sanción que derive del presente procedimiento de selección AS 001-2018-AGRO RURAL-DZT-1;



ES COPIA FIEL

- 6 -

Que, Informe Final de Instrucción N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Toda persona natural que se dedique a la producción debe inscribirse en el Registro de productores de Semillas, así como toda persona natural que se dedique a la comercialización de semillas debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas. En caso de productor se le expide un Certificado de estar inscrito en el Registro de Productores de Semillas y se encuentra facultado a comercializar la semilla que produce; en caso de comerciante de semillas que ha declarado su actividad, se le expide una Constancia y comercializa la semilla de los productores u otros comerciantes;
- b) Ha quedado acreditado que el señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, no ha declarado su actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas ni se ha inscrito como productor de semillas;
- c) El señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a el señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, en su domicilio real, ubicado en Av. Tumbes N° 406, distrito, provincia y departamento de Tumbes, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Carta N° 402-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 25.nov.2019, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA al señor **JOSÉ ÁNGEL ARCELA NEYRA**, para que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia haga llegar sus descargos;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo que tenía la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** y sin haber hecho descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 034-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, debe señalarse lo siguiente:

- a) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**, obligan a que toda persona natural o jurídica que sea comerciante de semillas deba declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas y en caso de tratarse de productores de semillas, el artículo 13° de la Ley General de Semillas y el numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento General obligan a que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción se tenga que inscribir en el Registro de Productores de Semillas. Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de Comerciantes de Semillas¹

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas."

¹ Artículo 27° de la Ley General de Semillas.

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0005-2020-INIA-DGIA

- 7 -

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas²

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a)".

"Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas³

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas."

"Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas⁴

19.1 La autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2".

b) El Anexo I del **Reglamento General** define al Comerciante y al Productor de Semillas, indicando lo siguiente:

"Comerciante de Semillas.- es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla".

"Productor de Semillas.- persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo su responsabilidad. El

² Artículo 49° del Reglamento General.

³ Artículo 13° de la Ley General de Semillas.

⁴ Artículo 19° del Reglamento General.

ES COPIA FIEL



- 8 -

registro otorga al productor de semillas el derecho a comercializar sólo la semilla de su producción."

- c) En los descargos formulados al Informe Inicial de Instrucción N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se cuestionó que el INIA como Autoridad en Semillas no puede sancionar la venta de semillas a proveedores del Estado. A este respecto debemos mencionar que los artículos 31°, 32° y 33° regulan la facultad de la Autoridad en Semillas para sancionar las infracciones a la Ley General de Semillas y sus Reglamentos. Dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 31°.- Autoridad competente

La Autoridad en Semillas es competente a través del organismo pertinente, para conocer las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones administrativas respectivas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan."

"Artículo 32°.- Infracciones

Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos serán tipificadas en la reglamentación específica."

"Artículo 33°.- Sanciones

Las infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos serán sancionadas con multas y como sanción accesoria la inmovilización y/o decomiso y su remate de las semillas y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades. El Reglamento y los Reglamentos Específicos establecen los montos de las multas y los casos en que procede la sanción accesoria."

- d) Así tenemos que, el artículo 103° del Reglamento General obliga a las Entidades públicas a adquirir semillas de productores registrados o de comerciantes que hayan declarado se actividad ante la Autoridad en Semillas. Dicho artículo indica lo siguiente:

"Artículo 103°.- Adquisición de semillas por entidades del Estado

Las Entidades del Estado deben presentar su Plan Anual de Adquisición de Semillas ante la Autoridad en Semillas, con fines de articular a estas la oferta de semillas de calidad

Las Entidades del Estado, cuando así lo requieran y en estricta observancia de las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia, deberán adquirir semillas de:

- a. Productores registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.

b.

Para tales efectos, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas las listas de los registros correspondientes y disponibilidad de semillas."

El inciso o) del artículo 99° del Reglamento General sanciona a las Entidades del Estado por adquirir semillas de productores no inscritos en el Registro de Productores de Semillas o a comerciantes de semillas que no hayan declarado se actividad ante la Autoridad en Semillas y establece que se sancione al proveedor de semillas. Dicho

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0005-2020-INIA-DGIA

- 9 -

inciso establece lo siguiente:

"Artículo 99°- Actos antireglamentarios"

Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

a)

o) *La adquisición de semillas por parte de entidades del Estado sin cumplir con la Ley, el presente Reglamento o los reglamentos específicos de semillas, es sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T., sin perjuicio de la sanción que corresponda al proveedor de semillas y al decomiso de esta.*

p)";

Por lo expuesto, el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA** habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General** al vender semillas de Pasto Sudán a AGRO RURAL habría engañado sobre su condición de productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas y/o comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas. Dicho inciso señala lo siguiente:

"Artículo 98°- Actos fraudulentos"

Se consideran actos fraudulentos:

a)

b) *Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con un multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.*

c)";

ES COPIA FIEL

- 10 -

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **C.H.P. EXPORTACIONES S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los

casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....

ES COPIA FIEL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0005-2020-INIA-DGIA

- 11 -

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

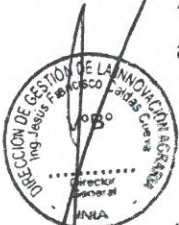
.....”;

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley al señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 325-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 402-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo descargo sólo a la primera notificación. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**:

- a) Al haber comercializado semillas de Pasto Sudan (*Orghum Sudanense*) sin ser comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas ni ser productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);
- b) Ha comercializado 8 000 kg. de semillas de Pasto Sudan (*Orghum Sudanense*) por un monto ascendente a S/ 143 200 (perjuicio económico causado, gravedad del daño al interés público);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (no ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione al señor **JOSÉ**



ES COPIA FIEL

- 12 -

ANGEL ARCELA NEYRA, con RUC N° 10003741635, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3"

Que, mediante Informe Sancionador N° 004-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, se concluyó y recomendó lo siguiente:

a) Cada vez que se haya hecho mención en los distintos documentos y argumentos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, al proceso de selección AS N° 001-2018/CS BIENES-AGRO RURAL-DZT y al proceso de selección AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1, debe entenderse que se refieren al AS-SM-1-2018-AGRO RURAL-DZT-1 (conforme a la nomenclatura dada por el propio OSCE.

b) Toda persona natural que se dedique a la producción debe inscribirse en el Registro de Productores de Semillas, así como toda persona natural que se dedique a la comercialización de semillas debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas.

En caso de productor se le expide un Certificado de estar inscrito en el Registro de Productores de Semillas y se encuentra facultado a comercializar la semilla que produce; en caso de comerciante de semillas que ha declarado su actividad, se le expide una Constancia y comercializa la semilla de los productores u otros comerciantes.

c) De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, ha vendido semillas de Pasto Sudán (*Orghum Sudanense*) a AGRO RURAL sin ser comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas o sin ser productor de semillas inscrito en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas, incumpliendo los artículos 13° y 27° de la **Ley General de Semillas** y los numerales 19.1 del artículo 19° y 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**.

d) Sancionar a el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0005-2020-INIA-DGIA

- 13 -

- e) Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, en su domicilio real, ubicado en Av. Tumbes N° 406, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
- f) Notificar a la empresa AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., con RUC N° 20560125241, el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, en su domicilio legal ubicado en Mz. N, Lote 4 A.H. Nuevo Horizonte (Casa Celeste en Agrícola J. Sánchez), distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1387, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-MINAGRI, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por haber comercializado semillas de Pasto Sudán sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas ante la Autoridad en Semillas ni haberse inscrito como productor de semillas en el Registro de Productores de Semillas que lleva la Autoridad en Semillas, incumpliendo los artículos 13° y 27° de la Ley General de Semillas y los numerales 19.1 del artículo 19° y 49.1 del artículo 49° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N°

ES COPIA FIEL

006-2012-AG, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del citado Reglamento General.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que el señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del INIA:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**EEA**) del **INIA**:
 - **EEA LOS CEDROS**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca
 - **EEA EL CHIRA**, ubicada en Carretera Sullana - Talara Km. 1027, distrito de Piura, provincia de Sullana, departamento de Piura.
 - **EEA VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Pícsi, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

En el caso se realice en cualquiera de las **EEA** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **EEA** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 004-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta al señor **JOSÉ ANGEL ARCELA NEYRA**, con RUC N° 10003741635, en su domicilio real, ubicado en Av. Tumbes N° 406, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 002-2020-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa AGRONEGOCIOS ALFALFA NUEVO HORIZONTE S.A.C., con RUC N° 20560125241 en su domicilio legal ubicado en Mz. N, Lote 4 A.H. Nuevo Horizonte (Casa Celeste en Agrícola J. Sánchez), distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, departamento de La Libertad.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).



Regístrese, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

[Signature]

ING JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL